

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa.

Abogados: Dra. Enelia Santos De los Santos y Lic. Roberto Antonio Germán Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esther Marte Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1424712-5, domiciliada y residente en la calle Barbacoa núm. 13-a, sector Cancino, Santo Domingo Este; y Domingo Cruz Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166993-3, domiciliado y residente en la calle La Rosa núm. 8, edificio Piscis 11, apartamento 1-b, Los Hidalgos, Distrito Nacional, querellantes, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Esther Marte Abreu, en calidad de recurrente, en sus generales de ley, la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, doctora en medicina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1424712-5, domiciliada y residente en la calle Balbacoa, núm. 13-A, Altos de Cancino, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Roberto Antonio Germán Rodríguez y la Dra. Enelia Santos de los Santos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Enelia Santos de los Santos y Lcdo. Roberto Antonio Germán Rodríguez, en representación de Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3124-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 2 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de abril de 2015 fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio por el representante del Ministerio Público, en contra de Claudio Aquino Salvador Borne, César Fermín Frías Rivera, Juan Israel Martínez Marrero y Gerardo Nina Nolasco, por supuesta violación a los artículos 437 y 438 del Código Penal Dominicano, imputándoles la destrucción del Centro de Atención Primaria, que construye el Gabinete de Política Social de la Vicepresidencia de la República, en la Comunidad de Cabreto, Distrito Municipal de San Luis, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en perjuicio del Estado Dominicano, y el Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Vicepresidencia de la República Dominicana, representado por Domingo Cruz Sosa y Esther Marte Abreu;

b) que para el conocimiento de la acusación presentada fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 580-2016-SACC-00448, el 22 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación formulada por el Ministerio Público, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la acusación del Ministerio Público, presentada en contra del imputado Claudio Aquino Salvador Borne, César Fermín Frías Rivera, Juan Israel Martínez Marrero y Gerardo Nina Nolasco, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en virtud de que las pruebas presentadas por el Ministerio Público son insuficientes para sustentar la acusación; en consecuencia, se dicta auto de no ha lugar a favor del imputado Claudio Aquino Salvador Borne, César Fermín Frías Rivera, Juan Israel Martínez Marrero y Gerardo Nina Nolasco; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Claudio Aquino Salvador Borne, César Fermín Frías Rivera, Juan Israel Martínez Marrero y Gerardo Nina Nolasco, dictada mediante auto núm. 4906-2014 de fecha 15/12/2014, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia; **QUINTO:** En cuanto a José Cabrera Aguasvivas declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación formulada por el Ministerio Público, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEXTO:** Admite parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del nombrado José Cabrera Aguasvivas y con ello los medios de pruebas documentales y testimoniales que la sustentan y ordenamos apertura a juicio; **SÉPTIMO:** Dicta auto de apertura a juicio, en contra del nombrado José Cabrera Aguasvivas, por considerar que la acusación del Ministerio Público tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; **OCTAVO:** Admiten Parcialmente los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público: Testimoniales: 1. Testimonio de Domingo Cruz Sosa, dominicano, estado civil: soltero, profesión u oficio: Militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166993-3, domiciliado y residente en la calle La Rosa núm. 08 Edif. Piscis II, apto. 1-B, Los Hidalgos, Telf. 809-289.-8682; 2. Testimonio de Esther Marte Abreu, dominicano, soltero, profesión u oficio: médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1424712-5, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 44, Altos de Cansino, telf. 809-596-8552; 3. Testimonio de Providencia Reyes Girón, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 001-1002986-5, residente en la calle Principal núm. 24, de la Comunidad de Cabreto, Distrito Municipal de San Luis, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Telf. 829-280-2221; 4. Testimonio de Paulina Reyes Girón, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 0010601553-0, residente en la calle Principal núm. 34, de la Comunidad de Cabreto, Distrito Municipal de San Luis, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Telf. 829-280-2221; 5. Testimonio de Gabino Castillo, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0601237-0, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, de la Comunidad de Cabreto, Distrito Municipal de San Luis, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 6. Testimonio del 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N., dominicano, localizable en la Ave. Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, en el Palacio de la Policía Nacional; 7.- Testimonio del Raso Ramón Rosario Bautista, P.N., dominicano, localizable en la Ave. Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, en el Palacio de la Policía Nacional; 8. Testimonio de Bernardo de León Ciprián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067217-9, domiciliado y residente en la calle Manzana 9, núm. 6, del sector San Felipe, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Telf. 809-869-7829. Documentales: 1. Un (1) Acta de arresto en Flagrante delito de fecha 13/12/2014, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el raso Ramón Rosario Bautista practicada al imputado César Fermín Frías Rivera; 2. Un (1) acta de arresto en Flagrante delito de fecha 13/12/2014, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N. y el raso Ramón Rosario Bautista practicada al imputado Geraldo Nina Nolasco; 3. Un (1) acta de arresto en flagrante delito de fecha 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el raso Ramón Rosario Bautista, practicada al imputado Claudio Aquino Salvador Bonet; 4. Un (1) acta de arresto en flagrante delito de fecha 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y Raso Ramón Rosario Bautista, practicada al imputado José Cabrera Aguasvivas; 5. Un (1) acta de arresto en Flagrante delito de fecha; 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el Raso Ramón Rosario Bautista practicada al imputado Juan Israel Martínez Marrero; 6. Un (1) acta de registro de persona de fecha 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el Raso Ramón Rosario Bautista practicada al imputado César Fermín Frías Rivera; 7. Un (1) acta de registro de persona de fecha 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el raso Ramón Rosario Bautista, practicada al imputado Geraldo Nina Nolasco; 8. Acta de registro de persona de fecha 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el Raso Ramón Rosario Bautista practicada al imputado Claudio Aquino Salvador Bonet; 9. Un (1) acta de registro de persona de fecha 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el Raso Ramón Rosario Bautista practicada al imputado José Cabrera Aguasvivas; 10. Un (1) Acta de Registro de persona de fecha 13/12/14, por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el raso Ramón Rosario Bautista practicada al imputado Juan Israel Martínez Marrero; II. Un (1) acta de Inspección de lugar de fecha 13/12/14, instrumentada por el 1er Tte. Víctor Salas Cabrera, P.N y el raso Ramón Rosario Bautista; Actos procesales: 1. Oficio de remisión de evidencias al Departamento de Control de evidencias de fecha 14/12/2014; 2. Denuncia interpuesta por la víctima Domingo Cruz Sosa de fecha 13/12/2014; 3. Escrito de actoría civil de fecha 18/12/2014, incoada por Domingo Cruz Sosa, a través del Dr. Robinson R. Guzmán Cuevas; 4. Certificación de entrega al señor Bernardo de León Ciprián, Robinson Ramón Mateo Jiménez, Lcdo. Braudilio Pina Taveras; 4.- Una Retro cavadora marca bolito de color amarillo. Prueba ilustrativa: 12. Varias fotografías de los vehículos de motor utilizados en fecha 13/12/2014, para la destrucción del Centro de Atención Primaria, que construye el Gabinete de Política Social de la Vicepresidencia de la República, en la Comunidad de Cabreto, Distrito Municipal de San Luis, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 13.- Varias fotografías de fecha 13/12/2014, de la destrucción del Centro de Atención Primaria, que construye el Gabinete de Política Social de la Vicepresidencia de la República, en la Comunidad de Cabreto, Distrito Municipal de San Luis, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; C-Prueba Material: 1) Un arma de fuego tipo pistola FEG, Cal. 9mm, serie núm. G01113, con su cargador y cinco cápsulas; **NOVENO:** Admiten como pruebas a descargo presentadas por la defensa técnica del imputado José Cabrera Aguasvivas: A. Testimoniales: 1. Testimonio de Robinson Mateo y Alberto Salcedo Patrone; Documentales: copia de la resolución 223-020-01-2014-07241; copia de resolución 1299-ME-2014; copia de dos órdenes de desalojo emitidas por el abogado del Estado; copia del expediente de la Lcda. Maritza Altagracia Pascual; copia de la cédula del justiciable; copia de la cédula de su esposa la señora Luz del Carmen Marte Javeras de Cabrera; copia inextensa del acta de matrimonio del justiciable; copia de dos actas de nacimiento de los hijos del procesado José Cabrera Aguasvivas; copia de una certificación de impuestos de un local propiedad de la esposa del procesado; copia de un recibo de pagos de impuestos de los señores José Cabrera Aguasvivas y su esposa; copia de la matrícula de una camioneta de marca Toyota Hailux; copia de la matrícula de automóvil privado marca Toyota Camry año 2017; copia de un recibo de impuestos a nombre de José Cabrera Aguasvivas; copia de una certificación de fecha 6/10/2014; copia de la matrícula de una maquinaria pesada (retrocaba dora); contrato original de préstamo hipotecario suscrito por el

procesado José Cabrera Aguasvivas y su esposa; **DÉCIMO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa, en su calidad de víctima a través de su abogado apoderado Robinson Guzmán y Enelia Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil contra el imputado José Cabrera Aguasvivas; **DÉCIMOPRIMERO:** Mantiene con toda su fuerza y vigor la medida de coerción que pesa en contra del imputado José Cabrera Aguasvivas por no haber variado los presupuestos que le dieron origen a la misma; **DÉCIMOSEGUNDO:** Intima a las partes envueltas en el proceso para que en un plazo de 5 días comparezcan por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial y señalen lugar para las notificaciones correspondientes; **DÉCIMOTERCERO:** Ordena a la secretaria de este Juzgado de la Instrucción remitir el presente proceso por ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo";

c) con motivo del recurso de apelación intervino la decisión núm. 1419-2018-SSEN-00071 ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa, a través de sus representantes legales los Dres. Robinson Guzmán y Enelia Santos de los Santos, partes recurrentes, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil siete (2017), en contra de la resolución marcada con el número 580-2016-SACC-00448, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que los recurrentes plantean en su escrito de casación, como agravios, los siguientes medios:

**"Primer motivo:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en violación de lo preceptuado en los artículos 336, 14, 337 del Código Procesal Penal, Principio de Legalidad y 69.8 de la Constitución, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; **Segundo motivo:** Violación a la ley por la inobservancia o error en la aplicación de disposiciones de orden legal, determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, consistente en violación de lo preceptuado en el artículo 426 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes proponen en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

**"Que el tribunal juzgador inobservó lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en vista de que los argumentos que este plasma en la sentencia no se corresponden con el cuadro fáctico que presenta la parte acusadora, la cual debe contener una relación precisa y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen al imputado, con la indicación precisa y específica de su participación; es sobre esos hechos que los jueces deben producir su sentencia; por lo que si examinamos la acusación del ministerio público, se podrá visualizar, que los imputados fueron individualizados con su participación en el hecho y el daño causado, ya que estos fueron apresados en el lugar del hecho y al ser registrados se le encontró un arma de fuego y en el lugar había una retroexcavadora con la cual destruyeron el indicado inmueble; que el Tribunal a quo no solo violó los**

**principios básicos indicados, sino que rechazó nuestro recurso de apelación, sin motivación suficiente ni correspondiente a las violaciones argumentadas, limitándose a transcribir el dispositivo de la sentencia en cuestión, colocándose en un carácter de diosidad; que lo expuesto por la Corte a qua constituye una insuficiente motivación al limitarse a expresar que la parte recurrente no ha podido destruir la presunción de inocencia que reviste a los procesados, al no haber aportado elementos de pruebas que sustenten su pedimento; que el Tribunal a quo al resolver el conflicto como lo hizo no restauró la armonía, porque no dio como cierto el concierto de voluntades para**

*cometer el ilícito de que se trata, existiendo todos los elementos probatorios que demostraron la comisión del hecho, tales como fotografías de la destrucción del Centro, la enervación de la comunidad defendiendo su obra, el apresamiento de los recurridos a pocos metros de los hechos, los disparos, la retroexcavadora, etc., y ninguno de estos elementos fueron valorados por el Tribunal a quo”;*

Considerando, que del análisis del recurso de casación de que se trata, se advierte que Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa están recurriendo la sentencia marcada con el núm. 1419-2018-SEEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, la cual contiene el rechazo del recurso contra la decisión emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, confirmando esta decisión;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes exponen que la Corte *a qua* no dio respuesta a su queja respecto que el Tribunal *a quo* incurrió en errores en cuanto a la acusación formulada a los encartados y el tipo penal endilgado, confundiendo los mismos, puesto que se trata de violación a los artículos 437 y 438 del Código Penal, que fueron erróneamente sustituidos por los artículos 265, 266, 267, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, cuyos tipos penales son diferentes, dejando la Corte de Apelación sin respuesta adecuada su recurso sobre ese vicio invocado;

Considerando, que a los fines de constatar el vicio de falta de motivación y de estatuir, invocado por los recurrentes, esta Sala Penal, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido verificar que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación, expresó lo siguiente:

“4. Que esta honorable Corte de Apelación entiende pertinente examinar exhaustivamente el medio invocado por el recurrente en el sentido de que el tribunal a quo en el considerando número 8 de la resolución recurrida, establece de manera clara y objetiva lo siguiente: “Por el contrario la parte acusadora no ha podido destruir la presunción de inocencia que reviste a los procesados Claudio Aquino Salvador Borne, César Fermín Frías Rivera, Juan Israel Martínez Marrero y Gerardo Nina Nolasco, en razón de que no ha presentado prueba que les pruebe sin lugar a dudas de que los mismos hayan participado en los hechos con la malsana intención de destruir la construcción del Centro de Atención Primaria, que construye el Gabinete de Política Social de la Vicepresidencia de la República, en la Comunidad de Cabreto, Distrito Municipal de San Luis, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo”. Por lo cual esta Corte de Apelación entiende que el tribunal a quo, al fallar como lo hizo, actuó apegado a las normas y a la Constitución. 5. Que en la segunda parte de su motivo, la parte recurrente no ha aportado elementos de pruebas que sustenten su pedimento, por lo que procede rechazarlo, confirmando en ese sentido la decisión recurrida”;

Considerando, que es preciso señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los Jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica su decisión, evitando incurrir en fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que esto no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, ya que dicha alzada, en el análisis de los medios planteados por ellos, omitió estatuir respecto a las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, sin estimar los puntos señalados, referentes a la diferencia existente entre la acusación y la decisión, sobre la violación endilgada, en una es por destrucción de propiedad y en la otra por robo, sin que la decisión recurrida dé respuesta a este aspecto, entre otros argumentos planteados; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la

Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte *a qua* incurrió en los vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que resulta procedente remitirlo a la Presidencia de la referida Corte para que apodere otra de sus Salas, a fin de que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en cuanto al auto de no ha lugar, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Esther Marte Abreu y Domingo Cruz Sosa, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

**Segundo:** Casa la decisión recurrida y ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus Salas, excepto la segunda, en el aspecto delimitado, para los fines correspondientes;

**Tercero:** Compensa el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.